

**Honorable Magistrado
Doctor
FABIO IGNACIO VILLATE MONROY
SALA CIVIL Y FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2020- 00043
DE: ELI SALOMON MUÑOZ SIERRA
CONTRA: JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION ARTÍCULO 14
DECRETO 806 DE 2020**

EVERTH CEBALLOS SALGADO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación del **DEMANDADO JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del fallo de primera instancia fechado el 21 de Enero de 2022.

OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 327 del Código General del Proceso dispone que Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocara a la audiencia de sustentación y fallo.

A su vez, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 contempla:

"Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

En el presente caso, se tiene que el AUTO proferido por el TRIBUNAL SUPRERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA Civil Familia en fecha diez (10) de Febrero de dos mil veintidós

(2022), fue notificado al suscrito recurrente por virtud del Estado Electrónico del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: REVOCAR INTEGRALMENTE la Sentencia proferida en fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidos (2022) por el Juzgado primero Civil del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca por las razones de derecho que se exponen en el presente RECURSO DE APELACION en particular por DEFECTO FACTICO en la indebida valoración del material probatorio allegado en el transcurso del proceso y la parcialización del juzgador hacia sólo dos pruebas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior SE PROFIERA nueva decisión, por virtud de la cual denieguen las pretensiones de la demanda y se de prosperidad a las excepciones de mérito propuestas por esta parte pasiva.

RAZONES DEL RECURSO

En audiencia de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidos (2022), el suscrito manifestó inconformidad de la decisión bajo los siguientes reparos:

PRIMER REPARO: EL SEÑOR AQUO JUEZ NO TUVO EN CUENTA LAS FALENCIAS DEL PERITAZGO, POR MEDIO DEL CUAL SE ALINDERÓ EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIO:

ES consabido por todos, que en materia civil, el bien objeto de usucapio debe estar debidamente alinderado y delimitado, pues dichas medidas son las que le dan al Juez la percepción de lo que pide el demandante.

En el caso concreto, se puede advertir en el dictamen pericial que existió una falencia grave por parte de la perito, quien alinderó el inmueble objeto de suscapio y dejó por fuera un lindero, esto es, que hizo falta relacionar un lindero en el informe y veamos porqué:

La señora perito plasmó en el informe pericial los siguientes linderos:

matricula inmobiliaria No.176-107123 y cedula Catastral No.25-899-00- 00-0003-0465-000 de propiedad del INCO.

ORIENTE: con predios de la Hacienda San José en parte y en parte con predio de Manuel José Carrizosa Ricaurte, hoy con el predio "LOTE C" predio identificado con la matricula inmobiliaria No.176-34848 y cedula Catastral No.25-899-00-00-0003-0086-000 de propiedad FITAGRO-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FITAGRO.

SUR: con predios de la Hacienda San José en parte y en parte con predio de Manuel José Carrizosa Ricaurte, hoy con el predio "LA COSECHA" predio identificado con la matricula inmobiliaria No.176-3769 y cedula Catastral No.25-899-00-00-0003-0007-000 de propiedad RODRIGO CARRIZOSA RICAURTE, MARIANA DEL CARMEN y NICOLAS LLINAS CARRIZOSA.

OCCIDENTE: con predio vendido al Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy predio LOTE PROYECTO DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA, predio identificado con la matricula inmobiliaria No.176-108079 y cedula Catastral No.25-899-00-00-0003-0466-000 de propiedad del INCO."

Acontece que si se examina el plano que obra en la hoja N° 6 del informe pericial, se descubre que entre los mojones 2 al 4, hay un lindero que se denomina "PORTACHUELO BAJO PARTE" cuya cédula catastral es la 25 899-00-00-0003-0456-000, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 176-110829, cuyo propietario es la señora CRISTANCHO MANTILLA GLORIA MARIA y dicho lindero mide aproximadamente 150 metros de longitud.

Así, se advierte que dicho lindero no aparece ni en la demanda, ni en el acápite de las pretensiones, ni en el informe pericial que practicó y presentó la señora perito, de tal manera que el predio quedó mal alinderado y mal podía el operador judicial, adjudicar un predio al demandante cuando no se puede determinar sus medidas con exactitud.

El señor Juez AQUO dio por demostrada, sin estarlo, la identidad del predio objeto de pertenencia, siendo que, en realidad, no se precisó con certeza sobre qué terreno o parte de éste, el actor ejercía, supuestamente, la posesión.

De modo que al desfigurar y desconocer el AQUO los linderos que se presentaron, decidió declarar la usucapión a favor del demandante, en tanto, de apreciarlos correctamente, habría desestimado la pretensión por falta de identificación del inmueble.

el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "**concreto o preciso**", alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "*(...) sí lo que se demanda es una cosa raiz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse.*"

SEGUNDO REPARO: MALA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL COLINDANTE / EL TESTIGO NO ES COLINDANTE PORQUE EL PREDIO DE DONDE ES EL TESTIGO WILLIAM ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ NO QUEDÓ REGISTRADO COMO COLINDANTE./ NO REALIZÓ UNA VALORACIÓN PROBATORIA EN CONJUNTO.

El primer reparo incide sustancialmente en este segundo reparo, dado que al no quedar alinderado el mojón 2 al 4 del plano, quedó por fuera de los linderos el predio donde el señor WILLIAM ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ rindió declaración ante el Juzgado.

Pero causa extrañeza la manera como dicho testigo llegó al proceso y es cuando el señor Juez AQUO, quien no estuvo en el desarrollo del proceso, pues llegó en la última etapa al mismo, citó presencialmente al predio objeto del proceso y estando allí señaló que su visita presencial obedecía a interrogar a los colindantes y efectivamente se dirigió al predio que no está dentro de los linderos y allí curiosamente estaba esperándonos el testigo WILLIAM ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ, quien señaló que habitaba en dicho predio desde el año 2007 y que desde esa época conocía al aquí demandante ELI MUÑOZ SIERRA como la persona que ostentaba la calidad de propietario del inmueble objeto del proceso.

Y es que cuando el señor Juez AQUO se pronunció diciendo que el motivo de la inspección al predio era para interrogar a los colindantes, me mostré muy complacido pues pensé que por fin se iba a esclarecer la verdad y que el testigo iba a decir que el demandante no llevaba todo ese tiempo en posesión del inmueble, pero para sorpresa de este extremo

procesal, el testigo ya estaba aleccionado y no dudó en decir lo que se dijo arriba.

Así, el señor Juez en el fallo de instancia le dio el máximo valor probatorio a dicho testimonio, pues consideró que dicho testigo había sido espontáneo y conteste en su declaración, y que esta persona no era testigo ni del demandante ni del demandado sino buscado por el despacho y por esa razón era el testigo clave para el proceso.

Como dije en precedencia, y como se dijo en los alegatos de cierre, existe un fraude procesal entre el demandante ELI MUÑOZ SIERRA y la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA, quienes se confabularon para despojar del dominio a mi poderdante y para ello, el demandante ELI SALOMON SIERRA puso testigos falsos, aleccionados, entre ellos al señor ALFARO RODRIGUEZ, quienes depusieron ante el despacho y a quienes el señor Juez AQUO les dio toda la credibilidad, en especial a los señores WILLIAM ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ y ELMER ANTONIO RIVERA VALENZUELA, soslayando el abundante material probatorio que allegó este extremo procesal como fueron las pruebas documentales escrituras de compraventa, contrato de arrendamiento debidamente autenticado, querrela policiva donde consta que la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA querelló al empleado que mi mandante tenía trabajando en la finca, y demás documentales que daban cuenta que el demandante ELI MUÑOZ SIERRA no estuvo en posesión del predio, por lo menos desde el año 2014 hasta el año 2020 que instauró la presente demanda, tampoco el señor Juez AQUO tuvo en cuenta el pago de los impuestos por parte de mi mandante, los recibos de pago de los salarios a los trabajadores que tuvo en la finca etc. Así, dijo el AQUO que el contrato de arrendamiento allegado por el demandante era auténtico, situación muy discutible porque le dio valor a un contrato sin autenticar y desvaloró el nuestro que sí estaba autenticado,.... que paradoja.

Por lo anterior, el señor Juez AQUO no valoró en conjunto e integralmente las pruebas, pues sólo se enfocó en el testimonio de los testigos ELMER ANTONIO RIVERA VALENZUELA y WILLIAM ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ, éste último quien apareció como por arte de magia en un predio que no es colindante y quien de manera dolosa manifestó que el demandante poseía el inmueble desde el año 2007, siendo esto una falacia, primero por cuanto el mismo demandante manifestó en la demanda que había ingresado al predio el 1º de septiembre de 2008, y segundo, por cuanto su

versión es falsa, por todo lo que se pudo demostrar dentro del proceso.

Y es que el señor Juez AQUO, no valoró las pruebas en conjunto tal como lo exige el artículo 176 del Código General del proceso que señala:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Nótese que para el señor Juez AQUO, le bastó referirse al testimonio del colindante y al testimonio del supuesto administrador de la finca y desechó por completo las demás pruebas, sobre todo, las documentales que se aportaron por la parte demanda, las cuales daban cuenta cronológicamente de lo que aconteció con la finca desde que mi poderdante la adquirió.

El señor Juez expuso una teoría alejada de la sana crítica cuando dice que lo que sucedió en este asunto es que mi poderdante prestó un dinero al señor MANTILLA VELEZ y que nunca tuvo la posesión del inmueble, pues se lo dejó al deudor con un contrato de arrendamiento y que más bien, se confabuló con la señora MARTHA CASTRO para armar demandas y querellas con el fin de despojar de la posesión al demandante ELI MUÑOZ SIERRA, consideración que no es de recibo dado que se predica una falsa motivación.

El artículo 280 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez

siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Nada del contenido del artículo 280 transcrito se cumplió por parte del señor Juez AQUO, toda vez que no realizó un examen crítico de las pruebas con un alcance razonado ni dedujo indicios del demandante, como sí lo estaba haciendo la anterior Juez de conocimiento, quien auscultó la situación jurídica de antecedentes del demandante ELI MUÑOZ SIERRA, persona que fue condenada a pena de prisión por los delitos de testaferrato y lavado de activos y quien mintió al despacho manifestando que nunca había sido condenado.

Por el contrario, lanzó sin probanza alguna que mi poderdante está incurriendo en el delito de fraude procesal junto con la señora MARTHA CASTRO y compulsó copias penales a mi poderdante y en consecuencia, surgen los siguientes interrogantes:

► Porqué el señor Juez no le compulsó copias también a la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA, viuda del vendedor de la finca y a quien el despacho señaló como la persona que se había confabulado con mi poderdante para armar demandas, querellas y denuncias con el fin de despojar de la posesión al demandante?

► Porqué será entonces, que la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA no quiso actuar en la presente demanda y radicó un memorial manifestando que no estaba interesada en participar de este proceso, cuando era ella la más interesada en batallar por la posesión de dicha finca y era con esta persona que se estaba litigando ante los diferentes estrados judiciales?

► Qué le hubiera impedido a mi poderdante JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, demandar al señor ELI SALOMON MUÑOZ en el año 2014, época en que compró la finca, si aún no cumplía el demandante el tiempo para usucapir?

► No es ilógico, que mi mandante fuera a entregar sendas cantidades de dinero al vendedor en el año 2014, a sabiendas que la finca tenía un poseedor?

► Será lógico que mi poderdante hubiera comprado o entregado semejantes cantidades de dinero sin inspeccionar la finca, tal como lo quiere hacer ver el demandante quien dice que nadie ha ido allá desde el año 2008?

►Porqué será que la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA, después de venir batallando con ímpetu el predio con mi mandante, decidió curiosamente hacerse a un lado y dijo no estar interesada en el presente asunto?

Las respuestas son básicas y sencillas: Quienes se confabularon fueron el demandante ELI SALOMON MUÑOZ SIERRA y la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA para despojar del dominio a mi poderdante y para ello, la señora MARTHA CASTRO, en medio de la demanda de acción reivindicatoria que cursa en le Juzgado 21 Civil del circuito de Bogotá, metió al señor MUÑOZ SIERRA a la finca para que incoara la presente demanda, con testigos falsos y aleccionados y es por ello que dicha señora, dio un paso al costado y no quiso participar de la demanda y es por esta razón, es que mi poderdante denunció ante la Fiscalía General de la Nación a estas personas, tal como aparece en este expediente, la copia de la denuncia, las entrevistas de testigos ante el ente acusador y sobre todo, lo que dijo el apoderado judicial de la señora MARTHA CASTRO en interrogatorio ante dicho ente Fiscal, donde manifestó bajo la gravedad del juramento que la señora MARTHA CASTRO y el señor ELI SALOMON MUÑOZ se conocían e hicieron negocio con esa finca, entonces, mal puede decir el señor Juez AQUO que los que se confabularon fueron otros.

La denuncia penal fue radicada e incorporada al proceso civil, mas el señor Juez AQUO no dijo nada sobre dicha denuncia ni su contenido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17 señaló:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos,

probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

La jurisprudencia ha sido clara y enfática en exhortar e ilustrar a los operadores judiciales de la manera como se debe motivar, sustentar, argumentar una sentencia, máxime en el tema donde la cotroversia tiene que ver con el dominio de bienes inmuebles. Nada de los lineamientos jurisprudenciales tuvo en cuenta el señor Juez AQUO y por ello, el fallo atacado se erige sobre una falsa motivación.

TERCER REPARO: EL SEÑOR JUEZ AQUO NO TUVO EN CUENTA LAS FOTOGRAFIAS DEBIDAMENTE ALLEGADAS E INCORPORADAS AL PROCESO NI SUS PROPIEDADES.

El suscrito apoderado allegó dentro del ciclo probatorio un album fotográfico que contiene varias, muchas fotografías tomadas al señor HUGO FERNEY SANDOVAL (testigo nuestro) dentro del predio objeto de demanda, en diferentes lugares, incluso dentro de la casa principal de la finca. El despacho ordenó incorporarlas al proceso.

Dichas fotografías fueron tomadas desde un teléfono móvil en los meses de septiembre y octubre del año 2016, época en que la familia del testigo HUGO SANDOVAL fue a visitarlo al

predio donde trabajaba como administrador de mi poderdante.

Al momento de introducirlas al proceso, verbalmente y a través de memorial se le solicitó al señor Juez AQUO, que examinara las propiedades de las fotografías, pero respecto de dicha solicitud probatoria, el despacho no se pronunció.

En el tiempo otorgado para los alegatos de cierre, el suscrito apoderado le solicitó al señor Juez AQUO, que antes de dictar fallo, realizara el estudio de las propiedades de las fotografías, con el fin de constatar la fecha y hora en las que se tomaron pero el despacho tampoco accedió a lo pedido y dictó fallo inmediatamente después de hacer las alegaciones finales; Incluso se le explicó al despacho la manera de explorar las propiedades de una fotografía, ilustrando al despacho que se abre la ventana con el click derecho, allí aparece un listado de tareas, en la parte final aparece la palabra "propiedades", se oprime click izquierdo y aparece otra ventana donde se puede ver la fecha de adquisición, creación, fecha de modificación y demás propiedades de la fotografía, aún así, el suscrito envió al despacho varias fotografías con el cuadro de propiedades, datos estos que no se pueden modificar por cuanto son registros propios de los archivos, los cuales son inmodificables.

El señor Juez AQUO omitió dar el valor probatorio a dichas fotografías, las desechó, las desestimó pudiendo escudriñar las propiedades de las fotografías, método que no le era difícil de aplicar al despacho. En la actualidad existen las llamadas pruebas informáticas, que se representan en las redes sociales, en los correos electrónicos, en los mensajes de datos y en este caso, los archivos fotográficos, y para examinar esta clase de pruebas debe echarse mano de las herramientas que la misma tecnología ofrece.

Existen métodos sencillos para descubrir la procedencia de un registro fotográfico, su localización, la fecha de creación etc, y estos atributos de las fotografías se denomina "METADATOS", que describe las propiedades de un documento como en este caso, las fotografías allegadas al proceso, de tal manera que el despacho AQUO podía abrir las propiedades de las fotografías para constatar su procedencia.



Los metadatos son **todos los datos que acompañan a una fotografía**, dejando a un lado todos aquellos datos destinados a formar la imagen: desde algo tan simple como el nombre del archivo o la fecha en la que fue tomada, hasta datos más complejos como la localización en la que fue tomada y todos los datos que conciernen a los derechos de autor. Estos metadatos pueden ser **una herramienta muy potente** si sabemos leerlos y utilizarlos.

Para el suscrito apoderado, el despacho incurrió en una omisión de estudiar esta prueba fotográfica, la cual fue debidamente aceptada por el despacho, pero de las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del operador judicial, guardando pleno silencio ante dichas pruebas que eran de vital importancia para llegar a la verdad.

Se puede percibir que el despacho adoptó una sentencia parcializada, y ello salta de perogrullo pues siendo las fotografías una prueba que corroboraba lo dicho por el testigo HUGO FERNEY SANDOVAL, quien manifestó que había estado trabajando para mi mandante en esa finca en el año 2016 como administrador, hasta que fue sacado a la fuerza por la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA. Entonces, en este punto vuelvo a hacer caer en cuenta al cuerpo colegiado ADQUEM, lo siguiente:

Cómo es que el señor Juez AQUO consideró que los documentos y acciones judiciales fue una estrategia programada por mi mandante y la señora CASTRO PEÑA para despojar de la posesión al demandante, si aparecieron estas fotografías del testigo nuestro dentro de la finca con su familia? Entonces, cómo pudieron tomarse esas fotografías en dicho lugar sin que el demandante y sus allegados se hubieran dado cuenta?

Debo hacer caer en cuenta al despacho, que dichas fotografías no fueron tachadas de falsas, ni se trató de ningún montaje, y en consecuencia, dicha prueba documental debió haberse analizado por el despacho, dado que era la prueba "reina" que aportó este extremo procesal, pues dicha prueba reforzaba lo dicho por el señor SANDOVAL y ni el despacho ni la parte demandante pudieron cuestionarla, mas el señor

Juez, no tuvo argumento para desecharla y de paso, lo que hizo el despacho fue tácitamente negar dicha prueba.

Respecto de la negativa de valoración probatoria la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela SU.132/02 señaló:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

La citada Jurisprudencia es dicente y aplica al presente caso, pues el despacho AQUO dejó de lado, la valoración probatoria de dichos archivos fotográficos lo que constituye una violación indirecta de la ley sustancial al momento en que el despacho AQUO inobservó el artículo 280 procedimental ya que omitió la prueba que le servía de sustento para su decisión, siendo elemento esencial de esta vía la prueba como tal.

CONCLUSION:

La verdad real como procesal se circunscribe a que el señor LUIS FERNANDO MANTILLA le vendió a mi poderdante el predio objeto de demanda, pactando la retroventa en un plazo de dos años, es decir, para el año 2016.

Llegado el año 2016, el señor MANTILLA VELEZ fallece, mi poderdante toma posesión de la finca, contrata administrador y otros trabajadores y es la viuda MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA quien después de sacar a la fuerza al personal de mi mandante, se posesiona del predio para lo cual se instaura la demanda de acción reivindicatoria ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y otras demandas, y para el año 2020, la señora MARTHA CASTRO, en un acto fraudulento se confabula con el señor ELI SALOMON MUÑOZ SIERRA para que este se instale en la finca y de manera también fraudulenta instaure la presente demanda con escasos documentos, y con testigos falsos, haciéndose a un lado dicha señora quien dijo que no estaba interesada en este proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En virtud de todo lo anterior y según lo establecido en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., me permito solicitar las siguientes pruebas:

1.-) Se cite a la señora perito EDILMA PEDRAZA GARNICA, para que diga al despacho del Honorable magistrado(a) Ponente, las razones por las cuales dejó por fuera del informe técnico el lindero comprendido entre los mojones 2 al 4 del plano del predio objeto de demanda y los demás interrogantes que a bien tenga el despacho por despejar.

2.-) Se cite de nuevo al testigo WILLIAM ENRIQUE ALFARO RODRIGUEZ para que diga en cual predio habita, quien es el propietario, que exhiba documentos idóneos del tiempo que lleva habitando dicho predio.

3.-) Se estudien por parte de ese cuerpo colegiado, todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por este extremo pasivo, toda vez que siendo decretadas por el señor Juez AQUO, no les hizo juicio de valoración.

4.-) Se llame de nuevo a ampliar declaración al señor HUGO FERNEY SANDOVAL, para que ratifique las fotografías que le fueron tomadas en el año 2016 dentro de la finca GUAHANI de propiedad de mi mandante, la cual es objeto de usucapio.

Esta prueba es conducente, toda vez que a través del tetigo, el despacho ADQUEM podrá tener un amplio espectro para la toma de decisión, prueba que no fue valorada por el AQUO.

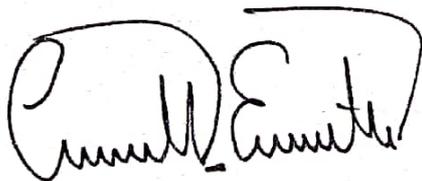
5.-) Se realice un examen de propiedades a las fotografías aportadas al proceso, en el sentido de corroborar la fecha en que fueron tomadas. Así como las demás propiedades de dichas documentales, prueba que se pidió ante el señor Juez AQUO y quien no quiso practicar.

6.-) Se llame a declarar al señor LISANDRO BELTRAN, persona que rindió interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación dentro de la denuncia penal instaurada en contra del demandante ELI SALOMON MUÑOZ SIERRA, la señora MARTHA CASTRO y su Abogado LISANDRO BELTRAN.

Dicho interrogatorio se encuentra dentro del informe de policía Judicial que obra en el expediente penal, el cual fue arrimado a este proceso civil, pero que el señor Juez AQUO no valoró como prueba, ni se pronunció al respecto.

7.-) Las demás que de oficio considere el despacho ADQUEM.

Cordialmente,



EVERTH CEBALLOS SALGADO
c.c. 19.469.849 de Bogotá
T. P. 136686 del C. S. de la J.